

Santafé de Bogotá, D.C., marzo ocho (8) de mil novecientos noventa y seis (1996)
SALA PLENA SESION No. 461 DEL SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

Providencia No. 003-96 Aprobada en Sesión No. 462 del catorce (14) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996).

VISTOS

Por orden emanada del juzgado Civil del Circuito de Ocaña se ordenó al Presidente del Tribunal de Etica Médica de Santander que se remitiera el proceso disciplinario en que había sido sancionado el Dr Jorge Luis Becerra Ayala, para que se surtiera el nuevo grado jurisdiccional de la consulta, puesto que al parecer se estimó en el fallo de tutela la violación del debido proceso por no haberse ordenado la consulta de la providencia sancionatoria.

Antes de Proceder a resolver lo pertinente el Tribunal Nacional debe hacer una síntesis de lo sucedido a partir del fallo sancionatorio para terminar resolviendo lo que sea pertinente:

RESULTANDOS

Por fallo disciplinario del 6 de septiembre de 1995, el Tribunal Seccional de Etica Médica del Norte de Santander impuso al Dr Jorge Luis Becerra Ayala la sanción de censura escrita pero privada.

El fallo anterior fue notificado personalmente al sancionado el 25 y a la quejosa el 29 del mismo mes y año, sin que hiciera ninguna manifestación en contra de la providencia que se les notificaba.

El 27 de noviembre el sancionado solicitó copia del proceso, fecha en la cual igualmente se ordenó el archivo del proceso, por estar la providencia ejecutoriada.

El 31 de enero de 1996 aparece un telegrama firmado por la Juez Civil del Circuito de Ocaña en la que se informa al Presidente del Tribunal de Etica Médica del Norte de Santander que avocó conocimiento de acción de tutela interpuesta por el doctor Becerra Ayala y se solicita copia de la ley 23 de 1981, ley de Etica Médica.El 1 de febrero el

Presidente del Tribunal contesta el mensaje y anuncia que por aeromensajería envió copia de la ley.

(Página No. 2 continuación Providencia No. 003-96)

Posteriormente la juez de tutela por telegrama del 5 de febrero solicitó copia del proceso disciplinario adelantado contra el Dr Becerra Ayala.

El 7 se remite por el Presidente del Tribunal lo solicitado.

Por telegrama del 12 de febrero la juez de tutela informa al presidente del Tribunal que por providencia de ese mismo día se “tuteló el derecho fundamental del debido proceso invocado por el señor Jorge Luis Becerra Ayala y se ordenó al Tribunal de Etica Médica del Norte de Santander que en el término de 48 horas disponga la consulta de la providencia de ética médica”.

CONSIDERANDOS

Desconoce esta Corporación cuales hayan podido ser las consideraciones realizadas por la Juez de tutela que ordenó la consulta, estimando que al no haberse surtido se había violado el debido proceso, pero lo que si sabe este Tribunal es que solicitó y se le envió copia de la ley 23 de 1981, de ética médica que contempla el procedimiento disciplinario que debe adelantarse en este tipo de situaciones.

Si hubiera leído el texto legal solicitado se hubiera dado cuenta que el artículo 87 de la ley 23 de 1981 establece que para las sanciones consistentes en amonestación privada y censura **“únicamente es procedente el recurso de reposición ante el respectivo Tribunal**, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.”

En las condiciones anteriores cuando el Tribunal de Etica Médica del Norte de Santander no ordenó la consulta de su fallo lo hizo en estricto obediencia al texto legal, y por el contrario al tomar una determinación en sentido contrario la juez de tutela que falló este caso pretende que se viole la ley de manera flagrante .

Insistimos en que desconocemos el contenido de la sentencia de tutela y por ello ignoramos porqué la funcionaria concluyó que se había violado el debido proceso al no ordenarse la consulta, pero intuimos que de manera equivocada la mencionada funcionaria haya visto el artículo 82 que remite que en lo no previsto en la ley de ética, se apliquen las normas

pertinentes del proceso Penal. Dice así el artículo citado: “En lo no previsto en la Ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal”.

Es claro que en el caso presente no estamos en presencia de un vacío existente en la ley de ética que debiera llenarse con las disposiciones del C. de P.P. porque fue expreso querer del legislador que en el proceso disciplinario no existiese la consulta y que para los fallos en los que se imponen las penas más leves del estatuto disciplinario , -como sucede en este caso-sólo opere el recurso de reposición ante la respectiva Corporación de primera instancia .

El médico sancionado no interpuso ni siquiera el recurso de reposición, y la apelación no existe para fallos en que se toman este tipo de sanciones, de la misma manera que el

legislador quiso que en el proceso disciplinario no operase la consulta.

Mal puede este Tribunal violar el debido proceso, que pretende proteger la juez de tutela, ordenando el trámite de un nuevo grado jurisdiccional inexistente para este tipo de procesos y como es apenas obvio inaplicable para ser rituado en este caso particular que ha sido motivo de análisis en la tutela.

Es claro entonces que la juez de tutela incurrió en un abuso de poder, puesto que la competencia de todo juez está limitada por el ordenamiento constitucional y legal y no puede convertirse el funcionario en una especie de super-legislador o de super-tirano que sobre los poderes que le concede la Constitución y la ley en materia de tutela puede llegar a desconocer la integridad de la primera en otra de sus normas (art 29, debido proceso), e infringir la norma legal, haciendo ordenaciones que transgreden de manera flagrante las previsiones normativas. Estima esta Corporación que se trata de un abuso grave cometido por un juez de tutela y por tanto se debe ordenar compulsar copias para la Corte Constitucional para que se entere del error cometido por uno de los jueces de la jurisdicción constitucional y para evitar que hacia el futuro, pudiera entender la juez de tutela que se trata de un caso de desacato a una decisión de tutela y ordenara la imposición de las sanciones que estan previstas para estas eventualidades.

(Página No. 4 continuación Providencia No. 003-96)

De la misma manera se ordenará la compulsación de copias para la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Cúcuta (Sala Penal) para que se vea si es del caso abrir investigación por la posible infracción a una norma del Código Penal.

En las condiciones precedentes este Tribunal no ordenarán la tramitación del grado jurisdiccional de la consulta por ser inexistente para el proceso disciplinario médico y se ordenará compulsar copias para la Corte Constitucional para evitar que pudiera sobrevenirse un nuevo abuso de poder de la citada funcionaria y para la Fiscalía Delegada en lo penal para que si es del caso se abra proceso penal contra la funcionaria que ha tomado la decisión inconstitucional.

Son suficientes las consideraciones precedentes para que el Tribunal Nacional de Etica Médica, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVA

ARTICULO PRIMERO: NO ORDENAR LA TRAMITACION DE LA CONSULTA, por ser inexistente para este tipo de procesos y decisiones.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR LA COMPULSACION DE SENDAS COPIAS con

destino a la Corte Constitucional y Fiscalía Delegada ante le Tribunal de Cúcuta con los objetivos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JAIME CASASBUENAS AYALA
Presidente

DARIO CADENA REY
Magistrado

HERNANDO GROOT LIEVANO
Magistrado

JOAQUIN SILVA SILVA
Magistrado

EDGAR SAAVEDRA ROJAS
Asesor Jurídico

ERIX BOZON MARTINEZ
Magistrado

MARTHA LUCIA BOTERO CASTRO
Abogada Secretaria General